

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00388

ACCIONANTE: LUIS ARNULFO MORENO PRIETO

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No. 2 Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial Y Cobro Coactivo CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUIS ARNULFO MORENO PRIETO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No. 2 Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial Y Cobro Coactivo CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a fin de que se le amparen su derecho fundamental del debido proceso y petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, actualmente obra como apoderado del señor **WILSON SÁNCHEZ HERNANDEZ**, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal RAD. PRF2014-05213UCC-PRF-033-2014 y proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho RAD. 25000234100020190113800 de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Indica el quejoso que, el proceso se fundamenta en:

1.1 La Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, expidió la resolución 00801 del 11 de mayo 2011, la cual ordenó: "La toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa para administrar a SaludCoop Entidad Promotora De Salud Organismo Cooperativo".

*1.2 El 14 de junio de 2011 se designó como Agente Interventor a **WILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**.*

*1.3 La Contraloría General De La República inicio proceso de responsabilidad fiscal en contra del señor **WILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, con RAD. PRF-2014-05213UCC-PRF-033-2014.*

*1.4 La Contraloría General De La Republica decidió responsabilizar fiscalmente al señor **WILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** por el valor indexado de cuarenta Mil Doscientos Noventa Y*

Un Millones Novecientos Mil Ciento Sesenta Pesos (\$40.291.900.160) en el cual es solidariamente responsable con saludcoop eps oc hoy en liquidación.

- Asegura el actor que, el día 14 de diciembre del 2022 radico ante la Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial Y Cobro Coactiva solicitud de terminación del proceso de cobro coactivo por resarcimiento del daño objeto de condena en fallo de responsabilidad fiscal, argumentando lo siguiente:

2.1 Que mediante auto 450 del 2 de mayo de 2019, la contraloría profirió fallo de responsabilidad fiscal en contra de mi mandante, por lo siguientes conceptos:

- a. 1 Concepto de pago de honorarios a Bernal Ardila.*
- b. 1 concepto de pago de honorarios a Ricardo Calvete*
- c. 18 conceptos de pago de honorarios correspondientes a Leasing 7805 con Bancolombia d. Los demás conceptos pertenecen a Leasing con el Banco de Occidente por una suma total de \$29.911.831.887 (suma sin indexar).*

2.2 La solicitud expresa claramente, las razones por las cuales hubo resarcimiento de daño de cada uno de los conceptos de la condena:

FRENTE A LOS LEASING CON BANCO DE OCCIDENTE Se encontraban 72 Leasings con Banco de Occidente para la adquisición de equipo médico científico (página 104 del Fallo), los contratos de leasings se habrían declarado incumplidos por parte de las entidades financieras con la consecuente restitución de los bienes en leasing.

FRENTE A LOS LEASING CON BANCOCOLOMBIA Se encontraron dos leasings con Bancolombia para la adquisición de la Clínica Medellín y la Clínica Cañaveral ubicada en la ciudad de Bucaramanga. Por tales contratos de leasings al señor WILSON lo condenaron al pago de la suma de \$9.218.531.968. Sin embargo, es importante aclarar que estas Clínicas hacen parte de los estados de activos de la EPS SaludCoop, de no ser pagados los contratos de leasings se habrían declarado incumplidos por parte de las entidades financieras con la consecuente restitución de los bienes en leasing. Frente al bien inmueble denominado Clínica Medellín de la 80 dicho inmueble fue enajenado a la Fundación Colombiana Cancerológica Clínica Vida, por un valor de \$96.500.000.000.oo razón por la cual es claro el resarcimiento de uno de los conceptos que originaron la condena. Logrando que el liquidador de la EPS SaludCoop reintegrara los recursos al SGSSS, cancelando las acreencias de la EPS con respecto a prestadores de servicios de salud en la cuantía de \$85.701.674.442 Frente al bien inmueble de nominado Clínica Cañaveral, no ha sido enajenado y pertenece a los activos de la EPS, razón por la cual

de la enajenación se seguiría pagando acreencias restantes dentro del proceso de liquidación. Por consiguiente, el daño o detrimento generado por el pago de este Leasing será resarcido una vez enajene el bien inmueble de la referencia.

FRENTE AL PAGO DE HONORARIOS DE JOSÉ JOAQUÍN BERNAL ARDILA Se realizó pago de 9 procesos por valor de \$104.310.000, los honorarios por la atención del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DAMAB se estiman en la novena parte de la suma erogada, es decir, en \$11.590.000, monto que entonces se eleva a daño patrimonial por configurar un desvío de los recursos del SGSSS.

FRENTE AL PAGO DE HONORARIOS RICARDO CALVETE & ABOGADOS ASOCIADOS Se elevaron a daño patrimonial los honorarios pagados a estos, por la asesoría en los procesos penales en contra de directivos, empleados y apoderados de SALUDCOOP EPS por la suma de \$1.300.425.

- Manifiesta el tutelante que, la solicitud de terminación del proceso de cobro coactivo por resarcimiento del daño objeto de condena, no ha sido respondida vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición. Así como también al deber y la defensa técnica por no dar oportunamente la información que requiere como apoderado con el fin de ejercer la defensa en otras actuaciones que se están adelantando necesarias para proteger los derechos de su poderdante, a raíz de su gestión como agente interventor encontrándose a portas de un perjuicio irremediable en un estado de necesidad.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"PRIMERO. Se reconozcan mis derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la aquí accionado a dar respuesta completa, de fondo, y precisa a propósito de todas y cada una de las solicitudes elevadas por el suscrito."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ALCALDIA DE BARRANQUILLA conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JONATAN TORREGROSA VIANA**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Distrital de Liquidaciones, quien manifiesta que:

Da respuesta a la presente acción constitucional. Donde se vinculo a al extinto, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – **DAMAB**, entidad que se encuentra liquidada desde el día 29 de diciembre de 2017, fecha en la que se expidió la Resolución No. 238.

Frente a los hechos resalta la entidad que, ninguna de las actuaciones y situaciones expresadas por el accionante les consta.

Que como antecedentes, la Alcaldía Distrital de Barranquilla a través del Decreto 0841 de fecha diciembre 6 de 2016, ordenó la supresión y consecuente liquidación del DAMAB, y designó como su Liquidador a la Dirección Distrital de Liquidaciones – DDL, debiendo utilizar para todos los efectos jurídicos, la denominación DAMAB EN LIQUIDACION, preservando capacidad únicamente para adelantar los trámites del proceso liquidatario. En aplicación a lo ordenado en el Decreto relacionado en precedencia, la DDL en calidad de liquidador de DAMAB EN LIQUIDACIÓN ordenó a través de acto administrativo motivado, la apertura del proceso liquidatario y toma de posesión de los archivos del hoy extinto DAMAB. Una vez desarrolladas todas las actuaciones administrativas inherentes al proceso liquidatario, la Dirección declaró la terminación del proceso de liquidación del extinto DAMAB EN LIQUIDACIÓN conforme quedó establecido en la Resolución No. 238 del 29 de diciembre de 2017. Suceso que de contera conlleva a la terminación de la función que le fue encargada como liquidador y representante legal de DAMAB EN LIQUIDACIÓN a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES. Posteriormente, mediante Resolución 001 de 2018 la Dirección Distrital de Liquidaciones – DDL asume el manejo y administración de las situaciones jurídicas no definidas del extinto DAMAB.

Quiere decir lo anterior, que las competencias actuales de la Dirección Distrital de Liquidaciones – DDL se encuentran referidas a la ejecución de las actividades post liquidatorias de las entidades liquidadas, entre ellas el DAMAB, sin que de ello se derive en ningún caso, una responsabilidad ni solidaria ni subsidiaria, frente a eventuales obligaciones a cargos de las extintas entidades.

Manifiesta la entidad que, se configura LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, se podrá observar que el objeto de la entidad es sólo el de liquidar entidades distritales, pero no el asumir las funciones que dejaron las entidades liquidadas ni asumir el pasivo de dichas entidades con su propio peculio como lo mal interpreta la parte demandante en su libelo introductorio. Si bien es cierto, que la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES adelantó y culminó el proceso de disolución y liquidación del DAMAB, ello no desconoce que esta última entidad ostentaba personería jurídica independiente, autonomía administrativa y patrimonio propio, con lo cual era sujeto de derechos y obligaciones que serían atendidos con los recursos devinientes de las rentas consagradas en su norma de creación.

En este orden de ideas, la Dirección Distrital de Liquidaciones en ejercicio de su carácter de liquidador es una persona jurídica distinta al extinto DAMAB EN LIQUIDACION, así como de las demás entidades cuyo trámite liquidatario actualmente adelanta, ya que su objeto de conformidad con la norma rectora apunta a adelantar y culminar los trámites liquidatorios para lo cual debe realizar los activos disponibles para proceder al pago gradual del pasivo a cargo de la entidad en liquidación, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago, a determinada clase de créditos.

Por lo anterior, la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES no debe ostentar la calidad de accionada y tampoco está llamada a asumir la representación legal del extinto DAMAB EN LIQUIDACIÓN a partir de la terminación de su existencia Legal, ocurrida el 29 de diciembre de 2018, por haber tenido lugar con ello la cesación de sus funciones como Liquidador y de contera su representación legal.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por no haber causado agravio alguno al accionante.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA**, obrando en calidad de director técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, quien manifiesta que:

En relación con los hechos descritos en la tutela, señala que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias dar respuesta a las peticiones interpuestas ante distintas entidades, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Respeto a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno, toda vez, que esa cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público.

Resalta que, la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ministerio, por cuanto esta no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

Frente al caso en concreto, resalta que, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - ORFEO del Ministerio de Salud y Protección Social, verifico que el accionante no ha presentado ninguna petición, ni ha puesto en conocimiento al Ministerio, la situación acaecida con la entidad en mención; en tal sentido, tal entidad no ha vulnerado ni el derecho de petición del accionante, ni ninguno de los derechos fundamentales alegados en la demanda de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. además, que, en el escrito de tutela, el accionante afirma haber presentado el derecho de petición ante CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO NO. 2, CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO, no ante el Ministerio, por tanto, es dicha entidad quien debe dar respuesta al derecho de petición mencionado.

De lo anterior, se desprende que la responsabilidad recae en CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DIRECCIÓN DE COBRO

COACTIVO NO. 2, CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO, quien es la accionada y no sobre el ministerio, a quien no se le presentó directamente el derecho de petición en comento, ni tampoco le fue remitido por el ente accionado, como posible autoridad competente. En tal sentido, al no existir vulneración alguna en cabeza del Ministerial, solicita al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a ese Ministerio, toda vez que no es la entidad a la que le corresponde resolver el Derecho de Petición que presenta el tutelante.

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto. Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad de CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO NO. 2, CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO quienes tienen competencia legal para atender la petición formulada por el accionante. Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos efectuada por la accionante, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este ente ministerial.

AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Es preciso indicar que la cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado para pronunciarse frente a la a las peticiones interpuestas ante otras entidades.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es entidad competente para resolver la solicitud del accionante.

BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DANIEL ENRIQUE BALLEEN CASTILLO**, obrando en calidad de apoderada judicial del Banco de Occidente S.A, quien manifiesta que:

El Banco de Occidente no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y se aclara que en atención a las obligaciones que se describen en la solicitud presentada por el accionante ante la Contraloría General de la República, los bienes que se mencionan fueron en su momento tasados dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal y como bien menciona el accionante los bienes ya fueron restituidos, por lo cual no es objeto de la presente tutela.

Finalmente solicita se desvincule al Banco de Occidente de la presente acción de tutela toda vez que no existe ninguna conducta que pudiera imputársele para endilgarle responsabilidad o debiera corregir en el uso de sus facultades legales.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NESTOR FABIAN CASTILLO PULIDO**, obrando en calidad de director de cobro coactivo N°2 de la unidad de cobro coactivo de la contraloría delegada para la responsabilidad fiscal, quien manifiesta que:

Como antecedentes, en la contraloría delegada intersectorial N° 2 de la unidad de investigaciones especiales contra la corrupciones de la contraloría general de la república, se adelantó el proceso de responsabilidad fiscal N° 2014-05213 _UCC_PRF-033-2014, el cual termino con el fallo con responsabilidad fiscal N°0450 del 2 de mayo de 2019, proferido contra SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, WILSON SANCHEZ HERNANDEZ, MAURICIO CASTRO FORERO, GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL, CONRADO ADOLFO GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ENRIQUE MORALES COBO y se vinculo al fallo con responsabilidad fiscal AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Que la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra del señor WILSON SANCHEZ HERNANDEZ, fue en cuantía indexada de 40.291'900.160,00, contra tal decisión se interpusieron recursos de reposición, mismos que fueron resueltos con el auto N° ORD-80112-0145-2019 del 24 de julio de 2019, proferido por el señor contralor general de la república, donde se confirmó lo providencia apelada.

El fallo con responsabilidad fiscal N° 0450 antes mencionado, quedo en firme y ejecutoriado para SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, el 2 de mayo de 2019 y para los demás ejecutados el 24 de julio de 2019, de conformidad con la constancia de ejecutoria de la secretaria común de la unidad de investigaciones especiales contra la corrupción.

Con lo anterior, la hoy dirección de cobro coactivo N°2, con auto N°272 del 22 de agosto de 2019, dispuso avocar conocimiento del proceso de cobro coactivo N°J-1823 e iniciar la etapa de cobro persuasivo.

Con el auto N°57 del 19 de febrero de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago, contra los implicados antes mencionados, decisión contra la cual se interpusieron recursos de reposición y excepciones, siendo los primeros resueltos con el auto N°DC2-0131 del 3 de noviembre de 2021, en donde se dispuso confirmar con todas sus partes la providencia atacada y los segundos se resolvieron con la resolución N° DCC2-0114R del 18 de julio de 2022, en donde se dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas, ordenar y seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y practicar la liquidación de la obligación.

El doctor LUIS ARNULFO MORENO PRIETO, en su condición de apoderado judicial del señor WILSON SANCHEZ HERNANDEZ, en escrito presentado el 15 de diciembre de 2022 y radicado N° 2022ER0209455, solicita la terminación del proceso de cobro coactivo por resarcimiento del daño objeto de condena en el fallo con responsabilidad fiscal, solicitud que fue resuelta de fondo con el auto N°DCC2-0108 del 5 de junio de 2023, el cual se encuentra

en trámite de notificación personal y proceden los recursos de reposición y de apelación.

Resalta la accionada que, se configura la IMPROCEDENCIA POR CARENCIA DE OBJETO ANTE EL HECHO SUPERADO, las razones que dieron origen a la presente acción de tutela fueron resueltas mediante el auto N°DCC2- 0108 del 5 de junio de 2023, razón por la cual no existe la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso y a la defensa, del doctor LUIS ARNULFO MORENO PRIETO, en su condición de apoderado judicial del señor WILSON SANCHEZ HERNANDEZ.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la tutela, ante la carencia actual del objeto por hecho superado, en razón a que la dirección de cobro coactivo 2, mediante auto N° DCC2-0108 del 5 de junio del 2023, dio respuesta de fondo a la petición presentada por el doctor LUIS ARNULFO MORENO PRIETO, por ello, no puede predicarse amenaza o perjuicio irremediable frente al derecho presuntamente vulnerado.

Finalmente solicita negar las peticiones del accionante o en su defecto declarar la improcedencia de la tutela ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

CLINICA MEDELLIN, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MANUELA RESTREPO VÉLEZ**, obrando en calidad de apoderada judicial de la CLÍNICA MEDELLÍN S.A.S, quien manifiesta que:

La CLÍNICA MEDELLÍN S.A.S, es una institución prestadora de servicios de salud ubicada en la ciudad de Medellín, la cual ha sido una sociedad comercial de naturaleza privada y que cuenta con 3 sedes habilitadas en la misma ciudad, adicionalmente la CLINICA MEDELLIN S.A.S., cuenta con dos establecimientos de comercios subordinados.

Con todo, el inmueble al que se hace referencia dentro de la Acción Constitucional de Tutela, esto es, el denominado "Clínica Medellín" ubicado en la carrera 80 y relacionado con un presunto contrato de Leasing de número 78085, no hace parte de la sociedad que representa y tampoco fue suscrito de ninguna manera por la compañía. Para dar alcance a lo anterior, aclara que en la ciudad de Medellín es bien conocida la existencia de una Clínica perteneciente al Grupo SaludCoop, que se encuentra ubicado en la Carrera 80 de la ciudad. Este inmueble, hizo parte de las transacciones que en su momento realizó el grupo SaludCoop y en comúnmente conocida como "Clínica SaludCoop de la 80".

Consideran entonces que, la vinculación que se hace a la presente acción constitucional se deriva de una confusión en el nombre de las clínicas de SaludCoop y Clínica Medellín, ambas ubicadas en la ciudad de Medellín, pero sin relación alguna entre ellas. Deberá bastar al Despacho la manifestación que bajo la gravedad de Juramento se realiza a través de este documento, en relación con que el inmueble ubicado en la Carrera 80 no es de propiedad de Clínica Medellín S.A.S ni está relacionado de algún modo con ella, mucho menos a través de un contrato de leasing, de los identificados en la acción de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra imposibilitada de facto para pronunciarse de fondo frente a lo que se sustenta en la Acción Constitucional de Tutela, por cuanto el inmueble ubicado en la Carrera 80 no es de propiedad de Clínica Medellín S.A.S ni está relacionado de algún

modo con ella, mucho menos a través de un contrato de leasing, de los identificados en la acción de tutela.

Finalmente solicita desvincular a la CLINICA MEDELLIN S.A.S., de la presente acción constitucional de tutela de legitimación en la causa.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, obrando en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud quien manifiesta que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, es una medida especial que tiene por finalidad "*(...) establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)*".

En el marco del Decreto 1080 del 2021 La Superintendencia Nacional de Salud promovió ante las instancias laborales y presupuestales del Estado (Departamento Administrativo de la Función Pública y Ministerio de Hacienda) la creación de la Oficina de Liquidaciones, la cual se materializó con la expedición del Decreto 1080 de 2021, producto de la necesidad de protección de los recursos del sistema, los usuarios y los prestadores de servicio de salud y en general de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud—en adelante SGSSS siendo este un hito institucional en la historia de la SNS, pues, con ello se logró especializar la labor de inspección y vigilancia sobre los actores involucrados en los procesos de liquidación siguiendo las reglas especiales, y no sometiendo el seguimiento a la misma autoridad que hace seguimiento a las entidades activas (EPS e IPS).

Es importante señalar que, el proceso de liquidación de las entidades que conforman el SGSSS y que son objeto inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia, es un proceso reglado, especial y preferente, que se desarrolla bajo la observancia de los principios de concursabilidad y universalidad y que de conformidad con la remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1015 de 2002, el Decreto 3032 del mismo año (ambos compilados por el Decreto 780 de 2016) y la Ley 1753 de 2015, se rige por las reglas del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que lo adicionan.

Así las cosas, el proceso de liquidación tiene como objeto, la pronta realización de activos para el pago gradual y rápido de los pasivos externo a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores; sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, para el logro de tal finalidad. El liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus funciones actúa de manera independiente y autónoma, debiendo adelantar una serie de etapas definidas por la ley, que involucran el

establecimiento y reconocimiento del pasivo, inventario del activo y el pago de las acreencias reconocidas.

En estos términos, el liquidador decide sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos contra los cuales procede únicamente el recurso de reposición. Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso y, por ende, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no sea declarado lo contrario por la autoridad judicial competente.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 002414 del 24 de noviembre de 2015, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar (IFAL) a SaludCoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo SaludCoop EPS OC, con NIT 800.250.119-1, por el término de dos años, designando como liquidador al doctor LUIS MARTÍN LEGUIZAMÓN CEPEDA, quien de manera posterior presentó renuncia irrevocable al cargo de Liquidador, resultando designada la doctora ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ que actuó hasta el 01 de octubre de 2019, fecha en la cual se designó al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA para que actúa como liquidador hasta la fecha. Adicionalmente, en el artículo 7° de la citada resolución, se designó como Contralor para la medida especial a la firma BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 800.249.449-5. Posteriormente, mediante las Resoluciones 005687 del 20 de noviembre de 2017, 007808 del 08 de junio de 2018, 010895 de 22 de noviembre de 2018, 006229 del 21 de junio de 2019, 009172 del 15 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó de manera sucesiva el término de la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, esta última hasta el 24 de noviembre de 2019.

Así, al expirar el término de cuatro (4) años, previsto en el artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 117 del Decreto Ley 663 de 1993 (modificado por la Ley 510 de 1999) para que agotar el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar, el Gobierno Nacional, en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación, mediante Resoluciones Ejecutivas 222 del 21 de noviembre de 2019 y 232 del 23 de noviembre del 2020 autorizó la prórroga de la intervención, hasta el día 24 de noviembre de 2021, posteriormente mediante la Resolución 252 del 24 de noviembre del 2021, autorizó la prórroga, hasta el 24 de julio de 2022.

Mediante la Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de julio de 2022 expedida por el Gobierno Nacional, estableció como fecha de finalización del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC el 24 de enero de 2023, en cumplimiento de esa disposición el Liquidador emitió la Resolución 2083 de 2023 "Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC En liquidación".

Ahora bien, previo a que se ordenara la finalización del proceso, el Liquidador efectuó la celebración del contrato de Mandato número CPS 362 del 2023 con el señor EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZANDE, para la realización de los trámites post liquidación del proceso de Liquidación de SALUDCOOP EPS, por el término de 12 meses, que, entre otras actividades, incluyen el pago de acreencias hasta el monto que determinó

el liquidador. indica que el mandatario designado, estableció como lugar recibir notificaciones la Carrera 55 No. 149 – 20 de la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico: mandato@saludcoop.coop. Como consecuencia de lo anterior es claro que el proceso de liquidación de SaludCoop ya culminó y no es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud ordenar a la contraloría la terminación de un proceso de cobro coactivo que cursa en contra del hoy tutelante, por tal motivo y de acuerdo con las competencias antes señaladas la superintendencia deber dar estricto cumplimiento a las funciones establecidas en los procesos de liquidación contenidos en el artículo 11 del el Decreto 1080 del 2021 y no en intervenir en procesos coactivos como el iniciado por un organismo de control en contra del señor WILSON SÁNCHEZ HERNANDEZ, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal RAD. PRF2014-05213UCC-PRF-033-2014, por ende, debe solicitarse su desvinculación.

Finalmente solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto y desvincular de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional De Salud.

SALUDCOOP en Liquidación, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ROSA ELVIRA REYES MEDINA**, obrando en calidad de Apoderada General de para ejercer la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en las acciones de tutela en que sea notificada la extinta SALUDCOOP en Liquidación, quien manifiesta que:

Que la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante Resolución No. 00801 del 11 de mayo de 2011, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, por el término de dos (2) años, decisión que fue prorrogada de manera sucesiva mediante las Resoluciones 005687 del 20 de noviembre del 2017, 007808 del 8 de junio del 2018, 10895 del 22 de noviembre del 2018 y 006229 del 21 de junio de 2019.

Que mediante Resolución 8892 del 01 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó remover del cargo al agente especial liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y nombró al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, como Agente Especial Liquidador del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, quien tomó posesión el día 01 de octubre de 2019. Posteriormente, mediante Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la liquidación forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP EPS OC en Liquidación, hasta el 24 de noviembre de 2019, decisión que fue objeto de prorrogas, siendo la última, la ordenada a través de Resolución No. 252 del 24 de noviembre de 2020, por el término de ocho (08) meses contados a partir del veinticinco (25) de noviembre de 2021 hasta el 24 de julio de 2022.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, profirió la Resolución No. 151 del 22 de Julio del 2022, por la cual prorroga el término de la toma de posesión para liquidar SALUDCOOPEPS, por el término de seis (6) meses; a partir del 25 de Julio del 2022 al 24 de enero del 2023.

Finalmente, mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero del 2023, se declaró terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

Resalta que, frente al caso en concreto, El señor Luis Arnulfo Moreno Prieto en calidad de apoderado del señor Wilson Sánchez Hernández, interpuso acción de tutela en contra de Contraloría General de la República, con el fin de que se protejan sus derechos; y en consecuencia solicitó, la terminación y correspondiente cesación de la acción fiscal por resarcimiento del daño objeto de condena en fallo de responsabilidad fiscal N° PRF. 2014 05213 UCC PR 033-2014, también solicitó levantamiento de todas las medidas cautelares y se ordene el archivo del expediente.

Como fundamento jurídico, indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, profirió la Resolución No. 151 del 22 de Julio del 2022, por la cual prorrogó el término de la toma de posesión para liquidar SALUDCOOPEPS, por el término de seis (6) meses; a partir del 25 de Julio del 2022 al 24 de enero del 2023 y sin exceder el término de la prórroga concedida, el Liquidador, mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero del 2023, declaró terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN. Así las cosas, una vez se produjo el cierre del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, la persona jurídica desapareció, al igual que la capacidad de goce y ejercicio, como la capacidad procesal; por tal motivo dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA PRESUNTA VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SEÑOR LUIS ARNULFO MORENO PRIETO QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR WILSON SÁNCHEZ Y EL ACCIONAR DE LA EXTINTA ENTIDAD SALUDCOOP EPS: Frente a la notificación en el correo de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, (HOY LIQUIDADADA) del trámite de acción de tutela de la referencia, encuentro preciso indicar que resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela, se evidencia que la misma se encuentra encaminada a que La Contraloría General de la República efectúe terminación del proceso de cobro coactivo por resarcimiento del daño objeto de condena en fallo de responsabilidad fiscal PRF. 2014 05213 UCC PR 033-2014, también solicitó levantamiento de todas las medidas cautelares y que se ordene el archivo del expediente; lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal entre el hecho y la violación de derecho por parte de la extinta entidad SALUDCOOP EPS entre el hecho objeto de la tutela y la violación de los derechos invocados.

Ante lo expuesto, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre la parte actora y la EXTINTA ENTIDAD SALUDCOOP EPS, de manera que se evidencia que esta extinta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Luis Arnulfo Moreno Prieto quien actúa en calidad de apoderado del señor Wilson Sánchez Hernández.

Así las cosas, la extinta entidad SALUDCOOP EPS, no podría vulnerar derecho alguno incoados por el señor LUIS ARNULFO MORENO PRIETO, ni la normatividad relacionada en la tutela, en la medida que no se le puede endilgar acción u omisión alguna respecto a la extinta entidad, toda vez que los requerimientos que hace el accionante son competencia de La Contraloría General de la República.

NO VULNERACIÓN POR PARTE DE LA EXTINTA ENTIDAD SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL SEÑOR LUIS ARNULFO MORENO PRIETO: indica que la EXTINTA ENTIDAD SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS ARNULFO MORENO PRIETO, toda vez que se insta que, de acuerdo a lo manifestado por el aquí accionante en su escrito de tutela, la Contraloría General de la República, es quien debe emitir el pronunciamiento referente a la terminación y cesación del proceso de cobro coactivo por resarcimiento del daño fiscal.

Finalmente solicita, DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de la extinta entidad SALUDCOOP EPS en el presente asunto, frente a lo requerido por el señor LUIS ARNULFO MORENO PRIETO respecto a que se efectúe la terminación y cesación del proceso de cobro coactivo por resarcimiento del daño objeto de condena en fallo de responsabilidad fiscal PRF. 2014 05213; DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD entre la vulneración de los derechos incoados en la presente acción de tutela por el señor LUIS ARNULFO MORENO PRIETO y el actuar de la EXTINTA ENTIDAD SALUDCOOP EPS y NEGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, por la no vulneración de los derechos incoados en la presente acción de tutela por el señor LUIS ARNULFO MORENO PRIETO, por parte de SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADADA.

MAURICIO CASTRO FORERO conforme lo ordenado en el auto vinculatorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

Coadyuva al accionante, invocando y apoyando los mismos argumentos plasmados en la acción constitucional, principalmente en la palmaria vulneración del derecho del DEBIDO PROCESO, por parte de la Contraloría General de la Republica, vulneración que se configura en que con fundamento en el fallo de responsabilidad fiscal N° 450 del 2 de mayo de 2019. Donde se declaró solidariamente RESPONSABLES a SALUDCOOP, tanto al accionante como a el y otras personas naturales, pese a lo anterior la Contraloría inició oficiosamente e individualmente en contra de cada uno de los responsables fiscales PROCESOS DE COBRO COACTIVO, pero no ha tenido en cuenta que si bien la Contraloría tiene la facultad de iniciar el cobro coactivo de las sumas contenidas en procesos de responsabilidad fiscal, la entidad que representa al directamente afectado (Superintendencia de Salud) dentro del proceso de liquidación de la EPS SALUDCOOP, ha recuperado considerables sumas de dinero que corresponden a las supuestas afectaciones al erario declaradas en el fallo de responsabilidad fiscal, afectando con ello el debido proceso y abusando del derecho, al estar haciendo cobro el Estado (La Superintendencia y la Contraloría) dos veces las mismas sumas de dinero y lo que es más afrentoso a los derechos fundamentales de los responsables fiscales, es que se cobra de manera individual a cada uno de los responsables fiscales cuando la responsabilidad fue declarada solidaria, y pese a lo anterior no se está teniendo en cuenta que el mismo Estado en cabeza de la Superintendencia de Salud ha recuperado

considerables sumas de dinero que evidentemente tiene que afectar los cobros realizados por la Contraloría en los procesos de cobro coactivo.

Por lo anterior solicita se ordene a la contraloría, realice junto con la Superintendencia de Salud el correspondiente cruce de cuentas y se adopten las medidas correspondientes dentro del proceso de cobro coactivo.

WILSON SANCHEZ HERNANDEZ conforme lo ordenado en el auto vinculatorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

El Estado colombiano, a través de la Superintendencia Nacional de Salud, intervino para ADMINISTRAR, la EPS SaludCoop en el año 2011, situación que fue ampliamente divulgada por el número de afiliados a dicha EPS, que superaba para la época más de seis millones de colombianos, entre el régimen contributivo y subsidiado y las dos EPS adicionales que eran controladas por SaludCoop, esto es, Café salud y Cruz Blanca. A la fecha de su ingreso como interventor, 15 de junio de 2011, la situación de la EPS era totalmente caótica en todos los frentes que debía cubrir la entidad. Se presentaba un elevado endeudamiento con Bancos, el costo médico promedio superaba el 100% de los ingresos mensuales por UPC, los servicios de la red privada y pública de clínicas y hospitales estaba prácticamente cerrada a los afiliados a esta EPS como consecuencia de la mora en el pago de los servicios médicos que tal red de prestadores externos le prestaba a SaludCoop.

Manifiesta que, a su llegada las clínicas adquiridas por Leasings, Clínica Medellín y Clínica Cañaveral, estaban al tope de prestación de servicios por el cierre de la red externa de clínicas por las razones expuestas anteriormente.

Así las cosas, mantener operando, en ese momento, las clínicas referidas y adquiridas por leasing, era crítico para la prestación de servicios de urgencia y, en general de salud, con los recursos médicos y equipos que se tenían en tales clínicas. No obstante, la importancia notoria de estas dos clínicas, por su iliquidez la EPS había dejado de cancelar varias cuotas de Leasings, al Banco de Occidente y a Bancolombia, entidades que en su labor estaban pidiendo la restitución de los inmuebles y de los equipos médicos, que precisamente estaban siendo más usados por lo expuesto.

En igual sentido, atendió el control de advertencia que había recibido de la entonces contralora General Señora Sandra Morelli, quien me conminó y ADVIRTIO, para pagar oportunamente las OBLIGACIONES FINANCIERAS CONTRAIDAS, como era el caso de los leasings sobre las clínicas y equipos médicos en comento, Todo lo anterior, en el marco de un plan de acción que le fue aprobado y que buscaba estabilizar la operación de la EPS, garantizar la prestación de servicios de salud a los millones de afiliados, de cara a una futura enajenación de todos los bienes no operacionales y la focalización de la EPS en el aseguramiento de salud.

No obstante, todo lo anterior, el que se aprobó el plan de acción para pagar los leasings, el control de advertencia de la propia contraloría, la URGENTE necesidad de contar con los bienes en funcionamiento y la coherencia financiera de no haber perdido recursos del sistema por dejar de cumplir los leasings, fue juzgado y condenado a pagar \$30.008 millones (sin indexación), producto de los pagos de leasings y lo que se le reintegro a la IPS por el pago de algunas cuotas por cuenta de la EPS.

Reitero señora Juez que cumplí todas las formalidades requeridas, además de haber intentado recuperar, en el poco tiempo que estuve, la EPS para que siguiera prestando sus servicios de manera oportuna.

Lamentablemente y por razones ampliamente conocidas, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho están llamados a durar años y años, en menoscabo de la honra, buen nombre, derecho al trabajo, a la vivienda digna, a ser elegido y otros más que se vulneran por tener la condena a costas mientras se llega a sentencia y se eliminan los embargos sobre sus bienes, se quitan los reportes negativos EN TODO EL MUNDO por concepto de corrupción, que a la luz de cualquier persona no debería el suscrito tener, pues no se apropió de los recursos públicos y, por el contrario, mejoró tales recursos para el estado como quedó probado con la venta de una sola clínica, sin contar con el número de vidas que se salvaron en los momentos de la intervención y posteriores, ya que como es conocido, estas clínicas fueron usadas SIN COSTO para el estado colombiano en la época oscura de la Pandemia del COVID 19.

Por lo cual es necesario concluir que primero, no hubo detrimento pues los recursos nunca se perdieron, que era necesario atender y cumplir a cabalidad los contratos de leasing y que el supuesto daño que se le endilga quedó resarcido, superado, compensado o recuperado en mayor valor sobre lo que se me endilgo, juzgó y condenó INJUSTAMENTE.

Finalmente manifiesta, no extender más la injusta condena que lo ha acompañado varios años de su vida y que, como se demostró, ya quedó resuelta.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del dos (02) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Respecto a la procedencia de la acción de tutela se ha indicado en la sentencia T-301 de 2010:

la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a esta regla general de improcedencia; la primera de ellas se presenta cuando no existe mecanismo de defensa judicial o existiendo, no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, evento en el cual la tutela

procede de manera definitiva; y la segunda, cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

En el primer caso, para determinar la procedencia excepcional de la acción, el juez debe hacer un análisis de la situación particular del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.”

3.- Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho adicionalmente, que:

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, si cumple en el requisito arriba descrito, pues los hechos que dieron origen a esta controversia son de diciembre de 2022.

4.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, habrá de analizarse si la acción de tutela es el camino idóneo para reclamar tales derechos, partiendo del problema jurídico consistente en establecer si no se le ha dado respuesta a la solicitud de terminación del proceso de cobro coactivo por resarcimiento del daño objeto de condena

De lo anterior a pesar de que en su respuesta la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA manifiesta que el día 5 de junio del presente año con el radicado N°DCC2-0108 dio respuesta de fondo y se encuentra en trámite de notificación personal, lo cierto es que no es posible por esta falladora corroborarlo, pues en los documentos anexos a la respuesta no se evidencia el auto con el precitado radicado ni tampoco se evidencia porque medio se le dio a conocer al accionante la información del mismo.

Entonces, no es de recibo por este Despacho la respuesta emitida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en cuanto a que, a pesar de indicar que no se le este vulnerado derecho alguno, no hay forma de comprobarlo, pues se reitera no allega si quiera prueba que pueda verificar que efectivamente se le dio respuesta al accionante.

Conforme a lo anterior, frente al derecho de DEBIDO PROCESO, será tutelado, primero porque desde diciembre del 2022 a la fecha han pasado mas de 6 meses en donde no se demostrado que se haya realizado tramite alguno al proceso de cancelación de cobro coactivo.

5.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, la información de la respuesta de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA con el comunicado N°DCC2-0108 del 05 de junio de 2023.

Por tanto, no podría configurarse la figura de hecho superado, como quiera que no hay prueba siquiera de la respuesta que se le emitió al actor y mal haría esta falladora en no tutelar el derecho aquí conculcado.

Por último, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION y DEBIDO PROCESO saldrá avante, por cuanto no basta con indicar que se dio respuesta, sino que la misma debe ser demostrada, ya sea favorable o no a los intereses del petitum, respuesta que debe ser clara y de fondo, debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **LUIS ARNULFO MORENO PRIETO**, contra la **DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No. 2 Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial Y Cobro Coactivo CONTRALORIA**

GENERAL DE LA REPUBLICA, representante legal o quien haga sus veces, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No. 2 Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial Y Cobro Coactivo CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a la solicitud de terminación del proceso de cobro coactivo, a efectos de que se surta el trámite a la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante, a la entidad accionada y vinculados, utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bdf88f42e4f06d96de0d7798584095cdb4193a8714d8550d3f254bd3535601**

Documento generado en 20/06/2023 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>